



INFOCOOP
COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 8 y 9, Calle 20 Norte, Apdo. 10100-1000
Teléfono: 2255-2944, Fax: 2257-4801 email: consultasupervision@infocostarica.cr



REELECCION



25 de febrero del 2010

MGS-152-200-2010

Licenciada

Cira María Vargas Ayales, Coordinadora

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio remito respuesta a la consulta fechada 13 de febrero del 2010, enviada vía fax a este Instituto por parte de la Licenciada Seidy Jiménez Castro, Gerente de COOPEANDE N° 7 R.L.

En la misma se nos manifiesta que los artículos 36, 48 y 56 del Estatuto Social de COOPEANDE N° 7 R.L regula la forma de elegir a los miembros de los órganos sociales. Además señala:

"1) ...es claro que según esos artículos, las personas electas por un periodo de dos años pudiendo ser reelectos por otro periodo de dos años. Para poder participar en una nueva elección, deberá esperar a que transcurra un año después de finalizar su segundo periodo.

Los artículos antes citados fueron aprobados en asamblea Ordinaria N° 34 del 21 de abril de 2001, y no han sido cuestionados por ningún organismo de supervisión.

2) Se nos ha informado extraoficialmente que COOPEANDE 5 R.L quiso incorporar en sus Estatutos una restricción parecida a la nuestra pero la SUGEF les señaló que ese impedimento no es correcto porque atenta contra los derechos de los asociados según el segundo principio cooperativo.

3) En la próxima Asamblea de COOPEANDE N° 7 R.L cumplen su segundo periodo varios directores de los cuerpos administrativos. En caso de que alguno o varios de ellos fueran postulados para un nuevo periodo (sería el tercero en forma consecutiva) ¿Debemos rechazar esa postulación? Podríamos contravenir lo que indican los estatutos en caso de que fueran reelegidos? ¿Puede la SUGEF intervenir en la forma de gobierno de la cooperativa?

Lo que menos deseamos es que nuestra próxima asamblea pudiere ser anulada por cuestionamientos legales por lo que le solicitamos su pronunciamiento."

Sobre el tema de la reelección de los miembros de los órganos sociales de una Cooperativa, la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) estipula en su artículo 11:



“Artículo 11 LAC: Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un periodo inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros de Consejo de administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos periodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo.” (lo subrayado no proviene del original)

No obstante lo anterior, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, se expresa lo siguiente:

“en la reelección de los consejeros, nuestra ley deja abierta esa posibilidad, sin establecer ningún límite (LAC artículo 11). En consecuencia, si el Estatuto no establece ninguna restricción al respecto, debe entenderse que un consejero podrá ser reelecto las veces que la Asamblea así lo acuerde. En este sentido el INFOCOOP ha señalado lo siguiente:

*El tema de la reelección de los miembros del Consejo de Administración se encuentra regulado en el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas: Esta norma -por su redacción- establece la posibilidad de reelección y deja a la discrecionalidad de cada cooperativa su regulación. **De modo que sería válido que, vía estatutaria, se establecieran limitaciones a la posibilidad de reelección”.***

FONSECA VARGAS Ronald, Manual de Derecho Cooperativo Costarricense, 2001, Primera Edición, página 142.

Por lo expuesto, se observa que efectivamente existe doctrina y jurisprudencia administrativa de este Instituto (Oficios de este Macroproceso MGS-125-89-2004 del 18 de febrero del 2004 y MGS-013-59-2004 del 14 de enero del 2004 entre otros) en donde se comparte el criterio respecto a la procedencia de que estatutariamente se establezcan límites al tema de la reelección en los órganos sociales de la cooperativa, y de hecho en otras cooperativas existen actualmente restricciones o límites estatutarios sobre la reelección sucesiva.

Valga recalcar que dichas limitaciones por la vía Estatutaria no pueden suprimir del todo el derecho de reelección que está consagrado en la LAC en su artículo 11 ya transcrito, lo que puede limitarse, tal como se indicó, son aspectos como por ejemplo la reelección sucesiva o consecutiva, que no limita del todo el citado derecho.

Por lo señalado, la forma en que fue tratado el tema de marras en el Estatuto Social de COOPEANDE N° 7 R.L, en ningún momento contraviene el criterio que ha mantenido este Instituto sobre la reelección de los miembros de los órganos sociales en las cooperativas.

Ahora bien, respecto de la competencia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) sobre el tema que nos ocupa, así como otros propios del derecho cooperativo, debemos recordar lo que había sido resuelto por la Procuraduría General de



**INFOCOOP
COSTA RICA**

Juntos podemos

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr

la República, Dictamen C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996, que en sus dos primeras conclusiones expresa:

“1- La Ley 7391 establece una competencia especial respecto de las cooperativas de ahorro y crédito a favor de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a quien corresponde entre otras atribuciones, aprobar los Estatutos y sus modificaciones, autorizar la iniciación de las actividades, aprobar los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad, llevar el registro de tales cooperativas y efectuar el control, verificación y fiscalización de las actividades financieras de dichas cooperativas.

2- Que no obstante ello, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en cuanto organismo rector del movimiento cooperativo, conserva su competencia respecto de las cooperativas de ahorro y crédito en lo referente a la constitución, organización e integración de los órganos directores, reglamentación y disolución así como respecto de todos aquellos actos cooperativos que no involucren la actividad de intermediación financiera a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7391” (la negrilla no es del original).

Dictamen PGR C-199-96 de fecha 6 de diciembre de 1996.

Tal como se observa, las facultades del INFOCOOP en cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito, se refieren a temas o aspectos que no sean propiamente de intermediación financiera, entre los cuales se encuentran la constitución, organización e integración de los órganos sociales, éste último relacionado con el tema tratado en el presente oficio.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ funcionario/ exp coop/ Superintendencia General de Entidades Financieras SUGEF/
Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia / Gerencia COOPEANDE N° 7 R.L.